

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

30 de abril de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar la Sección 1020.08 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, mejor conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico y eliminar el término de un (1) año para obtener la certificación de agricultor bona fide y establecer el término de cuatro (4) años para beneficiar a agricultores y nuevos emprendedores en la industria agrícola; requerir la notificación inmediata del incumplimiento del cincuenta y un por ciento (51%) de producción en un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario; establecer una cláusula de penalidad de reparar todo aquel beneficio pecuniario o servicio obtenido del que no se hubiera beneficiado de no poseer la certificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria agrícola en Puerto Rico es uno de los sectores económicos más importantes de nuestra isla. La Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, según enmendada, mejor conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, consolida decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes, promoviendo el ambiente, oportunidades y herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Por esta razón, y a más de un año (1) de su aprobación, diversos actores y protagonistas del sector agrícola han

comprendido que sería más efectivo que se enmendaran algunas de las estipulaciones de la certificación de agricultor bona fide establecidas en la Sección 1020.08 del Código de Incentivos de Puerto Rico para ampliar la vigencia del término de la certificación hasta cuatro años (4) luego del agricultor bona fide demostrar el cumplimiento del cincuenta y un por ciento (51%) de producción en un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. Para hacer cumplir estas disposiciones y contar con un método más eficaz de fiscalización, se establecerá una cláusula de penalidad y así fomentar el cumplimiento más eficaz de esta ley.

DECRÉTESE POR LA ASSEMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.08, Definiciones Aplicables a Actividades de
2 Agroindustrias de la Ley Núm. 60-2019 y se promulga una nueva Sección 1020.08, para
3 que lea de la siguiente manera:

4 (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a
5 actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
6 significado y alcance que se expresa a continuación:

7 (1) Agricultor Bona Fide.- Significa toda persona natural o jurídica que
8 durante **[el Año Contributivo para el cual]** *cuatro (4) Años*
9 *Contributivos donde* reclama deducciones, exenciones o beneficios
10 provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una
11 certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual
12 certifique que durante **[dicho año]** *dichos años* se dedicó a la
13 explotación de una actividad que cualifica como un negocio
14 agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del

1 apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive el cincuenta y un por
2 cliente (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial
3 como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de
4 contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor
5 de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como
6 operador, dueño o arrendatario. *La certificación de agricultor bona fide*
7 *tendrá una duración de cuatro (4) años y de incumplir con la producción del*
8 *cincuenta y un por ciento (51%) derivada del negocio agroindustrial como*
9 *operador, dueño o arrendatario, el agricultor bona fide debe notificarlo*
10 *inmediatamente al Secretario de Agricultura donde le fue expedida la*
11 *certificación para la culminación de la misma. En caso de incumplir con la*
12 *notificación se cancelará el certificado mínimo por un año hasta un máximo*
13 *del tiempo que estuvo sin cumplir con los requisitos establecidos. De haberse*
14 *beneficiado contributivamente mediante cualquier compra o servicios*
15 *establecidos en el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código, deberá reparar lo*
16 *que se hubiera ahorrado.*

17 Artículo 2.- Separabilidad

18 Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
19 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
20 declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no
21 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia
22 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

1 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así
2 hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
3 circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
4 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley se
5 invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada
6 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
7 circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
8 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
9 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
10 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin
11 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
12 Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 3.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.